



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ESCUELA SUPERIOR DE ZIMAPÁN
LICENCIATURA EN DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE
LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.

TESIS:

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN
DERECHO

PRESENTA:

YADIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. LEYDI DIANA MORALES DÍAZ

CODIRECTOR DE TESIS

DR. RODOLFO ROGELIO POSADAS DOMÍNGUEZ

ZIMAPÁN, HIDALGO 2021



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
Escuela Superior de Zimapán
Campus Zimapán

Zimapán, Hidalgo a 07 de abril de 2021

**C. YADIRA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
DE LA ESCUELA SUPERIOR ZIMAPÁN**

PRESENTE

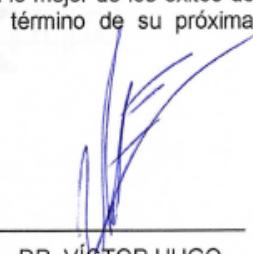
Con base en la revisión del trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY", por parte del jurado del examen mencionan que la investigación cumple con los requisitos de fondo y de forma, por lo que emiten VOTO APROBATORIO, autorizando la impresión de la misma.

Nos permitimos indicarle que deberán incluirse las sugerencias de corrección dictaminadas por el jurado revisor de su trabajo escrito ya que el contenido y presentación de mismo será bajo su responsabilidad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y se le desea lo mejor de los éxitos de parte de la Escuela Superior Zimapán, para un feliz término de su próxima disertación.


DRA. LEYDI DIANA
MORALES DÍAZ
DIRECTORA DE
TESIS


ATENTAMENTE
DR. RODOLFO ROGELIO
POSADAS DOMÍNGUEZ
CODIRECTOR DE TESIS


DR. VÍCTOR HUGO
FLORES SÁNCHEZ
REVISOR



Av. Jorge Preisser Terán s/n Col. Nueva Reforma,
Zimapán, Hidalgo; C.P. 42330
Teléfono: 771 71 72000 ext. 5900, 5901
eszi@uah.edu.mx

www.uah.edu.mx

DEDICATORIAS

Dedico este trabajo principalmente a mis padres quienes siempre me han apoyado e impulsado para llegar hasta esta etapa de mi vida además de que han sido de gran inspiración para salir adelante.

A mí esposo e hija quienes han estado en cada paso de este trabajo quienes han sido de gran apoyo y fortaleza para no rendirme y continuar con este trabajo.

A mi directora de tesis Dra. Leydi Diana Morales Díaz, por todo el apoyo recibido y quién representa una fuente inspiración para seguir preparándome y que además de ser mi directora de tesis la considero una amiga muy preciada.

A mí por demostrar tener la capacidad suficiente para lograr todos mis propósitos con el apoyo de familia y amigos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme la vida y permitirme llegar a vivir experiencias inolvidables. Así mismo, agradezco mucho a la persona que me motivo e inspiró para lograr esta meta la Dra. Leydi Diana Morales Díaz, mi directora de tesis a quien le agradezco infinitamente el apoyo y el entusiasmo con el que día a día me daba esa palabra de aliento que me hacía falta para continuar con este proyecto.

INTRODUCCIÓN

Tanto el enfoque de los derechos humanos como las constitución y leyes federales conciben a la familia como el motor o núcleo de la sociedad. Estas mismas fuentes sostienen que la familia es el espacio privilegiado para el desarrollo integral de las capacidades de los niños por su característica de brindar contención, afecto y cuidado (Tenenbaum, 2016). Sin embargo, algunos exponentes del control social, sostienen que la familia permite un control inmediato e íntimo sobre los niños y los adolescentes en el encuadre del hogar. Ninguna otra institución social es capaz de implementar el disciplinamiento a proximidad como la familia, razón por la cual es un agente privilegiado para evitar la desviación social. Tal escenario tiene gran trascendencia en las medidas de libertad ya que suponen la participación de las familias en el cumplimiento de la sanción judicial (Gottfredson, 1990).

Las familias pueden o no ser causas explicativas de la infracción adolescente. En caso de tener participación, estas son un factor más entre un conjunto de eslabones como lo pueden llegar a ser las relaciones entre pares, la deserción escolar, las drogas, la precariedad laboral, el acceso al empleo, el consumo material y cultural, la ostentación y el reconocimiento, la masculinidad, las armas, las decisiones impulsivas y la comunidad de residencia más popularmente conocida como "calle", "esquina", "parque", entre otros factores. Todos ellos y otros conforman, explícita o tácitamente, condiciones sucesivas en el tiempo hacia el campo del delito (Tenenbaum, 2016).

La conducta infractora tiene un origen carencial básico, carencias que agravan a los menores en alguno de sus tres aspectos que como seres humanos nos forman, y que obstruyen o impiden el desarrollo normal en lo biológico, lo psicológico y lo social. La prevención y el tratamiento adecuado y oportuno de la delincuencia juvenil es de suma importancia, y se hace necesario desarrollar nuevas estrategias, planes y programas a largo plazo, máxime si se tiene en

cuenta que muchos de estos menores infractores podrían continuar presentando problemas de adaptación social durante todo el resto de su vida.

Por lo tanto, el objetivo de este trabajo fue analizar las medidas de sanción de los adolescentes en conflicto con la ley. En el primer capítulo se aborda la evolución histórica de las sanciones impuestas a los menores desde la reforma correccional, la capacidad decisoria del paterfamilias y sus limitaciones protectoras: el censor, el *consilium domesticum*, como expresión de una jurisdicción familiar. Así como las regulaciones en diferentes países como Francia, Inglaterra, Suiza, Italia, Alemania, Estados Unidos de América del Norte y la regulación de México desde la época precolombina, el México independiente y la época actual.

En el segundo capítulo se aborda el marco teórico de los adolescentes en conflicto con la ley, se describen conceptos fundamentales como los menores, su clasificación, los jóvenes infractores, adolescentes, la corrupción de menores, los derechos de los adolescentes sujetos al sistema en prisión preventiva o internamiento, se describe el procedimiento para adolescentes, los mecanismos de solución de controversias entre otros elementos relacionados con la problemática de los menores infractores. En el tercer capítulo se menciona lo relacionado con el marco legal de los menores infractores, estableciendo los instrumentos que garantizan el orden social, se hace mención del contenido de cada ordenamiento legal respecto a la regulación de las penas a los adolescentes.

En el capítulo cuarto, se aborda lo relacionado con el análisis de las medidas no privativas de la libertad, las medidas de sanción privativas de la libertad y por último se muestra la propuesta de reforma a la ley que regula las conductas delictivas de los menores.

ÍNDICE

DEDICATORIAS	III
AGRADECIMIENTOS	IV
INTRODUCCIÓN	V

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

1.1. La reforma correccional	10
1.2. La capacidad decisoria del paterfamilias y sus limitaciones protectoras: el censor	12
1.3. <i>El consilium domesticum</i> , como expresión de una jurisdicción familiar.....	12
1.4. Roma	13
1.5. Francia	14
1.6. Inglaterra.....	16
1.7. Suiza	18
1.8. Italia	19
1.9. Alemania	21
1.10. Estados Unidos de América (USA).....	23
1.11. Antecedentes de la regulación de menores infractores en México	24
1.11.1. Época Precolombina.....	24
1.11.2. México independiente.....	25
1.11.3. Época actual (1916).....	27

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES
EN CONFLICTO CON LA LEY

2.1. Menores	30
2.1.1. Clasificación de los menores	30
2.2. Menores infractores	31
2.3. Corrupción de menores	31
2.4. Adolescencia.....	32
2.5. Principio de subsidiaridad	33
2.6. Responsabilidad delictiva	34
2.7. Victima u ofendido	35
2.8. Derechos de los adolescentes sujetos al sistema de justicia	36
2.9. Autoridades, instituciones y órganos del sistema de justicia para adolescentes	40
2.9.1. El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes.....	41
2.9.2. El Defensor	42
2.9.3. Los jueces y magistrados especializados.....	43
2.9.4. De las autoridades de ejecución de medidas	43
2.9.5. De las autoridades auxiliares en el Sistema Integral.....	45
2.10. Mecanismos Alternativos de solución de controversias (MASC).....	45
2.10.1. Mediación	46
2.10.2. Procesos restaurativos	46
2.11. Procedimiento para Adolescentes	48
2.12. Procedimientos administrativos y jurisdiccionales	54
2.12.1. Audiencia de Inicio de Ejecución	54
2.12.2. Inicio de cumplimiento de la medida.....	55

2.12.3. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución	55
2.12.4. Peticiones administrativas	56
2.12.6. Formulación de la petición.....	56
2.12.7. Trámite del procedimiento	57
2.12.8. Resolución de peticiones administrativas.....	57
2.13. Procedimiento jurisdiccional	58
2.14. Recursos	61
2.14.1. Recurso de queja.....	62
2.14.2. Recurso de revocación	62
2.14.3. Apelación	63

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	65
3.1.1. Reforma al artículo 18 constitucional.....	66
3.2. La convención americana sobre derechos humanos	69
3.3. El pacto internacional de derechos civiles y políticos	69
3.4. Convención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	70
3.5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	71
3.6. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	72

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

4.1. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.....	74
--	----

4.2. Medidas de sanción	75
4.3. Medios para lograr la reintegración y reinserción	76
4.4. Tipos de medidas de sanción	76
4.5. Ejecución de las medidas	83
4.7. Plan Individualizado de Ejecución	84
PROPUESTA	86
CONCLUSIONES.....	90
LITERATURA CITADA.....	91

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Los primeros pasos de la carrera delictiva se inician a edades tempranas, la adolescencia se considera un período clave para la implementación de programas preventivos y reeducativos del comportamiento antisocial y delictivo (Vilariño et al., 2013), sin embargo, atreves del paso del tiempo a nivel internacional se han implementado estrategias que mitiguen hechos delictivos para este grupo de sector social.

1.1. La reforma correccional

Desde épocas antiguas se viene manejando un sistema represivo en cuanto a la delincuencia juvenil el cual debe ser eliminado para dar paso a las medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor, correccional.

Horacio Viñea (1983), menciona que la primera institución correccional destinada a jóvenes fue el “*hospicio de san michele*”¹, erigido en Roma por el Papa Clemente XI en 1703, con fines de corrección y enmienda, hubo institutos modelo en Horn desde 1833 y en Waldorf 1837 y posteriormente en 1992 Wittlich (Renania).

¹ El edificio de San Michelle, para delincuentes jóvenes, fue diseñado de tal forma que fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno.

² El consejo doméstico de los parientes próximos que, en el primitivo Derecho Romano, asesoraba al *pater familias* en cuanto a su derecho de vida o muerte sobre mujer, hijos, esclavos y demás sometidos a su pleno poder

³ En su visión, la familia antigua es fundamentalmente una organización de corte político que

Los reformatorios incluían total aislación de los menores, respecto de los delincuentes adultos, y sometidos a los primeros a las medidas de reeducación que seguían en gran medida a los modelos norteamericanos. Dichos lugares de corrección para los menores tenían como un objeto principal y en común el que los pequeños delincuentes fueran convertidos en ciudadanos respetuosos de las leyes y de la sociedad.

Los principios fundamentales de los reformatorios fueron los siguientes:

- Los delincuentes jóvenes tenían que ser separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos.
- Los delincuentes tenían que ser separados de su medio y encerrados por su propio bien y protección. Los reformatorios deberían ser santuarios custodiados, en donde combinarían *amor y orientación con firmeza y restricciones*.
- Los delincuentes deberían ser enviados al reformatorio sin proceso y con requisitos legales mínimos. No era necesario un proceso penal en regla, puesto que *los reformatorios debían reformar y no castigar*.
- Las sentencias serias indeterminadas, para que los reclusos fueran alentados a cooperar en su propia reforma. No debía confundirse reforma con sentimentalismo. Solo se requería el castigo mientras fuera conveniente para la persona castigada y después de haberse agotado todos los demás métodos.
- Los reclusos tenían que estar protegidos de la pereza, la indulgencia y el lujo, mediante el ejercicio militar y físico, así como de una vigilancia constante. (Platt, 1988). Esto traería consigo un mejor comportamiento de los jóvenes.

1.2. La capacidad decisoria del paterfamilias y sus limitaciones protectoras: el censor

Mirar hacia al derecho Romano en materia de responsabilidad penal del menor supone observar el nacimiento de instituciones de gran relevancia, y que influyentes en nuestra legislación posterior, han marcado el mantenimiento y desarrollo de elementos trascendentales para solucionar determinados aspectos problemáticos relacionados con los menores infractores.

Sin embargo, la grandeza del derecho Romano en esta materia no solo permitió destacar la creación de la institución del juicio, como herramienta de solución de los conflictos ocasionado por las infracciones de los jóvenes comprendidos en un determinado rango de edad, sino que además crea instituciones protectoras para los hijos de familia, como el censor y el *consilium domesticum*² que permiten observar el interés público en el modo de aplicación y ejecución de la norma por parte de cabeza de familia sobre sus hijos, y sobre los restantes miembros del grupo.

1.3. El *consilium domesticum*, como expresión de una jurisdicción familiar

La existencia de un *consilium domesticum* operaba como elemento corrector ante los posibles abusos que pudiera cometer el paterfamilias, es decir, el jefe o cabeza de familia. Aunque no está medianamente clarificado en las fuentes, la compatibilidad de aquel tribunal con el poder ilimitado del *pater familias*³; habría que subrayar una posible función de asesoramiento que

² El consejo doméstico de los parientes próximos que, en el primitivo Derecho Romano, asesoraba al *pater familias* en cuanto a su derecho de vida o muerte sobre mujer, hijos, esclavos y demás sometidos a su pleno poder

³ En su visión, la familia antigua es fundamentalmente una organización de corte político que agrupa a las personas en torno a una autoridad central representada por el paterfamilias, quien, en su condición de jefe del grupo, ostenta un poder absoluto respecto a sus miembros denominado *potestaso manus* y caracterizado por la existencia de un *ius vitae necisque* (Amunátegui,2006).

contribuía a que el cabeza de familia pudiera tomar en cada supuesto la decisión más justa.

El procedimiento que se seguía en este tribunal era en primer lugar que existían consejeros que dictaban la resolución una vez expuesto el caso por el jefe de familia, una vez escuchados se dictaba la sentencia conveniente y se daba fin al conflicto.

La existencia de este tribunal se justificaba en respaldar socialmente cualquier acto que en uso de sus facultades domésticas pudiera realizar el *pater* mostrando una apariencia de legalidad con los mores *maiorum*⁴, cuando en la época más antigua tenían estas su predominio, y con las leyes cuando comenzaron a imperar sobre las costumbres.

Algunos autores consideran que este tribunal se contradecía ya que la jurisdicción era ejercida por la comunidad sobre los individuos sin ser un poder pleno, ilimitado e injusto para quienes estaban siendo castigados.

1.4. Roma

Roma se distingue por ser un país con los antecedentes más importantes para nuestro sistema jurídico. Nelly Cárdenas (2011) menciona que en la época de justiniano se distinguieron dos etapas para poder juzgar a los menores las cuales son:

- Infancia: Hasta los 7 años de edad donde la irresponsabilidad de los infantes es absoluta. De 7 a 10 años y medio en los varones y 9 años y medio para las mujeres, donde no podía hablar y no era capaz de tener un pensamiento criminal.

⁴ se entiende por *mos maiorum* a un conjunto de reglas y de preceptos que el ciudadano romano apegado a la tradición debía respetar

- Pubertad: hasta los 12 años en mujeres y 14 años en hombres, el menor no podía engendrar, pero la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia y el impúber podía ser castigado.

Cabe mencionar que esta clasificación era en tanto insuficiente para poder castigar a los menores que cometían delitos debido a que algunos desde temprana edad comenzaban con una vida delictiva que si no se ponía un alto ésta continuaba y podría ser cada vez de mayor gravedad.

Dentro del derecho canónico se reconoció la imputabilidad de los menores hasta los 7 años y la aplicación de una pena disminuida. Aunque no se sabe con exactitud el método que utilizaron las antiguas civilizaciones para la sanción y corrección de estas actitudes delictivas cometidas por menores y a medida que pasa el tiempo todo va evolucionando un ejemplo es Roma quien comenzó con un sistema de Derecho de gran relevancia para nuestro actual Derecho Mexicano.

En el derecho romano la prisión sólo tenía el carácter de una medida preventiva para evitar la fuga de los procesados, pero el derecho de la Iglesia ya organizó la prisión como pena sometiendo a los encarcelados bajo un régimen de penitencia (Callon, 1945).

1.5. Francia

En Francia desde 1945, los delincuentes juveniles eran juzgados por el Tribunal Policial que podía aplicar reprimendas o multas. Desde 2002, la competencia del Tribunal Policial se ha conferido a un juez, que no es ni un abogado, ni un especialista de justicia juvenil, pero tiene competencia para sancionar a menores hasta cierto nivel.

El modelo francés prescinde del criterio del discernimiento para decantarse por el criterio biológico de responsabilidad. La reforma de 2002 permitió integrar en el concepto de sanción las medidas de naturaleza educativa. El modelo francés pretendió establecer un sistema fundado en una justicia basada en la prioridad de la acción educativa aplicada por jueces especializados.

Así, a los menores infractores de edades comprendidas desde los 10 a los 18 años, podrán serles impuestas medidas educativas, aunque estableciéndose la posibilidad de imponer penas a partir de los 13 años de edad. (Granado,2016).

El juez juvenil, para cualquier menor por debajo de 16 años, no podrá imponer una sentencia de duración mayor a la mitad de lo que supondría para un adulto que hubiera cometido el mismo delito. A partir del año 2007, un Decreto de la referida fecha, regulan el régimen de disciplina de los menores recluidos. Este régimen quedó de la siguiente manera en su aplicación a los dos tipos de instituciones penitenciarias que acogen a menores: las secciones de menores de las penitenciarías, y los establecimientos penitenciarios de menores. (Granado,2016).

Por su parte Blanco (2004) refiere que

El derecho francés ha tenido decisiva influencia en materia de menores, sobre todo a partir de su teoría del discernimiento, aunque su legislación se ocupa de ellos desde antes. Un ejemplo de ello es la ordenanza de 1268 la cual consideraba con irresponsabilidad absoluta a los niños hasta los 10 años, a los 14 recibían amonestaciones o golpes, y partir de los 15 años quedaban sujetos a las mismas penas que los adultos. Así mismo. En el siglo XVI se estableció un criterio totalmente protecciónista que excluyó de responsabilidad a todos los menores, sin embargo, más tarde como antítesis del mismo, surge el Código Penal de 1810, que proclama la responsabilidad penal de todos los niños, hasta 1912 se encuentra el primer embozo de los tribunales de menores en la “Ley sobre tribunales para niños y adolescentes y de

libertad vigilada". Sin embargo, actualmente el sistema de justicia penal para mejores infractores en Francia se ha fijado la edad penal en 13 años y se ha prohibido mantener en detención provisional a un menor de 16 años. No obstante, existe un régimen civil especial para los menores de 13 años, que podrán ser interrogados por la policía en situación de retenidos. Además, no existe un código específico para menores, sino que se les aplican las mismas penas que a los adultos, aunque con una considerable atenuación, modelo seguido por los países escandinavos.

Existe el Consejo Municipal de Prevención de la Delincuencia en Poitiers es una institución muy activa, que multiplica sus iniciativas especialmente en el marco de los denominados “*Contratos De Acción Prevención*”, de los que la mayoría forman parte de proyectos de acogida urgente, inserción profesional, política de ocio, etcétera. La misión de estos consejos es la de conocer las diversas formas de delincuencia, contribuir a la información y sensibilización acerca de estas cuestiones y proponer a los poderes públicos las medidas oportunas de prevención de la delincuencia (Colín, 1988).

1.6. Inglaterra

En tiempos remotos encontramos un régimen muy severo para los menores, a quienes incluso se les aplicaba la pena de muerte. En el siglo X aparece una primera nota de mejoría que excluía de la pena capital a los niños que hubieran delinquido por primera vez, la cual desencadenó una serie de reformas a lo largo de los siglos posteriores. En el siglo XIII se determinó no condenar a los menores de 12 años por robo, y para el siglo XVI se establece la

irresponsabilidad total hasta los 7 años, fundándose en el “Court of Chancery⁵” (un tribunal de Inglaterra) que protegía a la niñez.

En 1847 se dictó la “Juvenile Offender’s Act⁶”, con el fin de mejorar la situación de los menores infractores juveniles. La escuela tipo reformatorio aparece en 1954, dos años después, se instala el sistema de libertad vigilada y se inicia una corriente de prevención del delito que plasmó sus ideales en la “prevention of crime act⁷” de 1908, expidiéndose así mismo un código de protección a la infancia.

La política criminal sobre el tratamiento punitivo de los menores infractores norteamericanos ha influido notoriamente en el ámbito anglosajón. En Inglaterra, el caso Bulger generó sensación de inseguridad, incrementando el miedo y provocando alarma social sobre la juventud en general. Se legitimaron propuestas de ley más duras y severas. La muerte de James Bulger tuvo una respuesta legislativa que llevó a Inglaterra y a Gales a un incremento del control social formal ante los comportamientos de los jóvenes, imponiendo penas privativas de libertad de mayor duración.

La responsabilidad de niño permite establecer dos escalas: una primera a la que pertenecen los menores de 10 años a los que objetivamente se les atribuye el *Doli*

⁵ En las décadas finales del siglo XIX comenzó a cambiar el interés social por los niños abandonados y/o delincuentes; los niños no debían ser castigados con penas expiatorias y represivas como los adultos, sino sometidos a medidas de educación y reforma. Además se asentaba en la explicación dada a las desigualdades sociales producidas por el capitalismo, pues no se cuestionaban los fallos de este sistema, sino que se achacaban dichas desigualdades a que las personas no eran iguales por naturaleza y Surgió entonces la jurisdicción de menores - separada e independiente de la jurisdicción ordinaria- a finales de dicho siglo en los Estados Unidos de América, siendo Benjamín Lindsey -juez de los niños de Denver- quien inspiró y desencadenó el movimiento de reforma con Tribunales para niños (Court of Chancery).

⁶ La Juvenile Offenders Act de 1874, inicio una serie de reformas en la legislación común a favor de los menores delincuentes y su objeto fue sustraer a estos del procedimiento ordinario. Para ello, atribuyó a los tribunales locales el conocimiento de todos los delitos menos graves cometidos por menores de menos de catorce años, además de los leves que ya les corresponden de derecho; podían, además, disponer u ordenar la libertad provisional de un menor en los casos en que la prisión no fuera absolutamente necesaria.

⁷ La Ley de Prevención del Delito se creó bajo la presunción de que la prohibición de armas de todos los civiles, independientemente de su intención, en lugares públicos reduciría los delitos violentos, recibió el Asentimiento Real el 6 de mayo de 1953 y entró en vigor el 6 de junio.

Incapax, y una segunda, a los que pertenecen los mayores de 10 años y menores de 14 años, a los que se les aplica un sistema de responsabilidad equivalente al conocido discernimiento, bajo la presunción de falta de capacidad criminal. En aquellos casos en que el menor sobrepasaba la edad de 14 años se presume que el joven es responsable, estableciéndose un tratamiento especial para los jóvenes delincuentes de entre 14 y 18 años.

Las tendencias de la justicia juvenil inglesa pueden ser observada como un síntoma de la orientación neo-liberal, la cual puede ser caracterizada a través de los términos de responsabilidad, restitución, justicia restaurativa y retribución.

1.7. Suiza

En Suiza, su código penal de 1937, estableció predominantemente el concepto de educación y se detalla el tratamiento de rehabilitación para los menores, tomando en cuenta los aspectos psicológicos que rodean al hecho. (Blanco, 2004).

Rescatando algunos de los aspectos que influyen en los jóvenes para comenzar en una vida delictiva se mencionan: La ruptura de la unidad familiar, la exclusión social, desempleo, entre otros.

En 1971 fue modificado el código penal en cuanto al Derecho de los menores, siendo objeto de un capítulo separado de la parte general distinguiéndose tres categorías de menores a los cuales se aplica un sistema de sanciones particular: Los niños, entre 6 y 14 años cumplidos: el límite de la minoridad penal absoluta fue rebajado por el Parlamento que deseó evitar una confusión (el Proyecto Stooss 1893⁸ fijaba entre 6 y 14 años la posibilidad de intervención de las

⁸ El Anteproyecto de Stooss de 1893 representó la propuesta del sistema represivo más notable y sistemática de fines del siglo XIX, en particular en lo que concierne a las sanciones penales.

autoridades tutelares y las comisiones de escuela) y dar competencia a la justicia penal de perseguir a un menor delincuente desde la edad de entrada a la escolaridad.

Los adolescentes, de 14 años y menores de 18 años: se amplía la duración de la pena de detención (entre 1 día y un año).

Los menores de 18 años y no mayores de 20 que hoy en día serían llamados jóvenes adultos, desde 1908 el legislador deseó introducir reglas de atenuación de las sanciones para los delincuentes comprendidos en este grupo, considerando que su minoridad civil ¹¹ justificaba automáticamente una reducción de la pena.

Actualmente en el código penal suizo se establece en su párrafo 1 del artículo 82 que la edad mínima de responsabilidad penal es de 7 años. Cabe precisar que la edad de responsabilidad penal (7 años) es relativamente baja en Suiza.

Los niños y jóvenes comienzan a temprana edad cometiendo delitos que van de menor a mayor gravedad tomándolo como el camino más fácil para salir de su realidad o llamar la atención de los padres quienes en diversas ocasiones tienen un grado de responsabilidad en los actos cometidos por sus hijos.

1.8. Italia

En 1925 surge la “Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia⁹” y el código penal de 1930, que fijaba una irresponsabilidad hasta los 14, mientras que de los 14 a los 18 se resolvía conforme al discernimiento,

Stooss decía que un Código penal sólo alcanza su objetivo si es que resulta eficaz en la lucha contra la criminalidad.

⁹ La “Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia ofrecía asistencia, educación y formación, en sus instituciones, a mujeres embarazadas y madres necesitadas, a niños huérfanos y abandonados, así como a los infantes de familias pobres o enfermas. El mismo colectivo era asistido en España, por el Auxilio Social de mediante la Obra Nacional Sindicalista de Protección a la Madre y al Niño (OPMN), que contaba con tres secciones denominadas: protección a la madre, protección al niño huérfano o abandonado y protección al niño con familia.

pudiéndose optar en ambos casos por el sistema de libertad vigilada o el intercambio de una reforma. Los tribunales italianos para menores aparecen finalmente en 1934.

La política-criminal sobre el tratamiento punitivo de los menores infractores norteamericanos ha influido notoriamente en el ámbito Anglosajón. En Inglaterra, el caso Bulger generó sensación de inseguridad, incrementando el miedo y provocando alarma social sobre la juventud en general. Se legitimaron propuestas de ley más duras y severas. La muerte de James Bulger tuvo una respuesta legislativa que llevó a Inglaterra y a Gales a un incremento del control social formal ante los comportamientos de los jóvenes, imponiendo penas privativas de libertad de mayor duración.

El código penal italiano de 1930, diferencia los siguientes grupos de responsabilidad y de edades:

- De irresponsabilidad Absoluta, para los menores de 14 años, a los que pueden imponerse medidas de seguridad.
- De imputabilidad penal, pero basado en el concepto de madurez, que viene a sustituir el clásico discernimiento.

Por lo que respecta a las reglas procesales, se mueven desde una clásica perspectiva rehabilitadora-punitiva hacia una nueva concepción del proceso penal, es decir, que las medidas de justicia restaurativa han ganado terreno. En 1998 se empezó a introducir programas de mediación, a partir del decreto presidencial nº 448 de 1988 que aportó un nuevo procedimiento penal juvenil, por la cual el juez puede suspenderlo sobre la base del proyecto de intervención elaborado por los servicios sociales, y la Oficina Central de Justicia de Menores fue promoviendo su experimentación en todo el territorio italiano. En esta fase procesal, si el trámite

era exitoso no quedaba registro del antecedente; pero en caso contrario, el menor era condenado.

En la actualidad, la mediación puede ser aplicada en los diferentes estadios del proceso: durante la investigación preliminar y en las audiencias preliminares, cuando se considera extinción del proceso a causa de la irrelevancia del delito, en combinación con la suspensión del procedimiento con supervisión a través del servicio de *probation*. Así, se puede decir, que la disciplina real del sistema penal de menores, coincide con aquella estrictamente penal y que tal disciplina en el modelo responsabilizador, en el cual lo educativo y punitivo no son dimensiones paralelas, sino que se encuentran en una relación de subsidiariedad.

Por lo que respecta a la pena privativa de libertad aplicada a los menores, que normalmente se ve reducida en un tercio, el régimen jurídico aplicable diferencia los siguientes tipos:

- Permanencia en casa.
- Internamiento en la Comunidad.
- Custodia Cautelar.

1.9. Alemania

El 2 de julio de 1900 surge La “Ley Alemana De Educación Previsora” que inicia cambios favorables para la juventud delincuente, ya que en fechas anteriores poco es lo que se había logrado, encontrándose datos que habían revelado la aplicación de la pena de muerte a niños menores de ocho años todavía en el siglo XVIII, la figura del juez de menores aparece en el año de 1908, presagiando el surgimiento de la ley y tribunales para menores del 01 de febrero de 1923, la cual trajo consigo grandes reformas legales: se ocupó del derecho en menores dejándolo por primera vez fuera del ámbito del código penal; declaró inimputables

a los niños menores de 14 años; y determino para los jóvenes de entre 14 y 18 años la aplicación de penas atenuadas.

Mencionada ley trae cambios significativos para los jóvenes de Alemania ya que se establece la inimputabilidad de los menores de 14 años, logrando así un verdadero derecho humano a una vida libre de violencia.

A hora bien entre 1939 y 1941 se dictaron tres ordenanzas que debían abrir camino para la implantación de la “Ley del Reich sobre los Tribunales De Jóvenes¹⁰” de 6 de noviembre de 1943, ocupándose de reprimir la delincuencia juvenil estructurar arrestos y establecer condenas indeterminadas para menores. Actualmente, el sistema penitenciario alemán varía según los estados, pero en general, distingue entre la prisión preventiva, la prisión de adultos y las instituciones juveniles.

Cuadro1. Clasificación de sistema penitenciario alemán.

Prisión preventiva	Son considerados adultos los mayores de 18 años
Prisión de adultos	
Las instituciones juveniles	Los menores de 14 años llamados “impúberes” se consideran incapaces de culpa. Los 14 años, los menores empiezan a ser responsables penalmente. Los jóvenes de entre 14 y 17 años. Los semiadultos entre 18 y 20.

Fuente: Elaboración propia con datos de Ley del Reich sobre los Tribunales de Jóvenes.

¹⁰ El Tribunal de Nuremberg fue creado con la finalidad de juzgar a los principales criminales del Eje europeo cuyos crímenes no tuvieran una localización geográfica determinada. Fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 19451. El Estatuto de Nuremberg figuraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte integrante de dicho Acuerdo. Posteriormente adhirieron al Acuerdo varios otros Estados. Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, confirmó los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg.

1.10. Estados Unidos de América (USA)

En el siglo XVIII, siguiendo lo dispuesto por el *common law*¹¹, los niños menores de siete años eran considerados incapaces para cometer actos criminales, en cambio, los mayores de 14 años tenían completa responsabilidad. En el periodo de transición del siglo XVIII al XIX, se mantuvo a los menores de siete años como irresponsables, pero a partir de esta edad la responsabilidad dependería de la capacidad del sujeto para entender el acto cometido, y es un hecho que hubo niños que no alcanzaban los 12 años de edad, sentenciados a pena de muerte.

En 1825, se creó el primer reformatorio juvenil, mismo que se estableció en New York y establecimientos similares fueron pronto inaugurados en Boston (1826) y en Pensilvania (1928), dando inicio a una nueva etapa en el derecho de menores que buscaba la protección infantil más que un castigo. Lo que privilegio que los menores tuvieran una conducta honorable.

Los primeros esfuerzos, para establecer una casa cuna o casas de crianza, para niños huérfanos, abandonados, o rechazados, tuvieron lugar también en el estado de New York en el año de 1853, en Boston (1871) y en New York en 1892 se logró la tramitación por separado de los juicios de menores, y como resultado de esto en Massachussets surge el sistema de libertad vigilada conocida como “*The System of Probation*”¹²

¹¹ El *common law* es conocido como el derecho consuetudinario es un conjunto de leyes y decisiones tomadas por un juez; se caracteriza por que se basa en la jurisprudencia que en la ley.

¹² La libertad condicional es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contemplan los ordenamientos jurídicos de algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas.

Sin embargo, en 1891 el Juez de La Corte Superior del Condado de Cook, Illinois, Mr. Harvey H. Hurd, presento un proyecto ante la legislatura de aquel condado, para crear un tribunal especiado de menores. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley. Finalmente, en 1899, se logró el establecimiento del tribunal de menores en el mismo condado de Cook, Illinois, como culminación de muchos años de intensa labor jurídica, encaminados a la protección de los menores infractores (Blanco, 2004).

La nueva legislación vio crear mecanismos al margen del derecho penal, para juzgar a los jóvenes infractores: sirviendo de base para que todos los estados de la unión americana establecieran a partir de entonces, procedimientos legales especiales para conocer de los asuntos sobre menores que presentan conductas delictivas. Hoy en día Estados Unidos de América del Norte, no tiene un sistema judicial único para menores infractores, y muchos estados han adoptado el comienzo de un modelo tutelar flexible y compasivo, en lugar de un sistema judicial penal severo y orientado a la imposición de castigo.

1.11. Antecedentes de la regulación de menores infractores en México

La libertad, es el ejercicio del libre albedrío, es lo que fundamenta la responsabilidad de los actos del hombre, porque elige libremente, y es precisamente de esta libertad que surge la imputabilidad (Calero, 2010, CPEUM, 2020).

1.11.1. Época Precolombina

En esta época se menciona un poco de la cultura azteca y su organización referente al sistema que se manejaba para la penalidad en los menores que incurrián lo que en esa época se consideraban delitos. Tenían como base de su organización social a la familia, el sistema era patriarcal y la patria potestad se

ejercía por los padres, quienes tenían sobre los menores derechos de corrección, pero no de vida o muerte.

Durante este periodo existieron tres colegios en donde los mayores de 15 años abandonaban sus hogares para entrar en estos; el Calmécac para los nobles, el Tepuchcalli para plebeyos, y el tercero, para mujeres.

Federico Carlos Soto menciona algunas de las normas importantes en la sociedad azteca:

- A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte.
- Los hijos que vendían los bienes las tierras de sus padres, sin su consentimiento, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados), si eran nobles.
- El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los bienes de los abuelos.
- El aborto era también penado con la muerte.

1.11.2. México independiente

Después de la lucha de independencia, se inicia la reapertura de las instituciones que se vieron obligadas a cerrar, inician con las escuelas de corrección para los menores delincuentes y los que realizaban conductas indebidas y para los jóvenes con conductas delictivas de mayor gravedad eran encarcelados con los delincuentes adultos debido a la falta de preparación para tratar estas conductas de una manera especial.

Durante este largo tiempo de restauración es cuando se establece la edad penal para los jóvenes delincuentes excluyendo de toda responsabilidad a los menores

de diez años, a partir de esta edad hasta los 18 años se aplicaban penas de carácter correccional. En 1871, se publicó el Código Penal estableciendo la edad, declarando exentos de responsabilidad a los menores de nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años de edad se les consideraba con plena responsabilidad. (Blanco, 2004 y CP, 1981).

Debido a la situación de que no existía un lugar apropiado donde los menores que realizaban conductas graves estuvieran resguardados para la seguridad de la sociedad, desde la época de Porfirio Díaz (1873-1911) se enviaba a la cárcel general de Belén, y durante este mismo periodo se creó una institución llamada “Escuela Correccional” para la cual se condicionó un viejo caserío.

En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, termino en el cual el juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección, se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que ya habían sido juzgados a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad de su falta.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían las mismas penas que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones incluso remitidos a las Islas Marías, situación que se más adelante se prohibió por órdenes del propio general Porfirio Díaz en la última fase de su mandato.

Otro periodo de gran relevancia para el desarrollo en materia penal de los menores infractores fue durante el gobierno de José Joaquín Herrera (1848-1851) periodo en el cual se fundó la casa de Tecpan de Santiago, llamada también Colegio Correccional de San Antonio, en este colegio se recibían a los jóvenes

menores de 16 años que ya habían sido sentenciados o se encontraban en proceso de ser sentenciados o absueltos.

Hasta este momento quienes tenían el control total de estos centros correccionales era la iglesia, por lo tanto, cuando llegó el momento en que la iglesia fuera separada del estado fue este último quien se hizo cargo de estas instituciones correccionales. En 1908 en México se hicieron las primeras propuestas para la creación de tribunales encargados exclusivamente de conocer los delitos cometidos por los menores de edad.

Celia Blanco Escandón menciona que en el año de 1912 los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad. Finalmente, en el año de 1923, el estado de san Luis potosí logra fundar el primer tribunal para menores de la República Mexicana.

1.11.3. Época actual (1916)

Actualmente se ha debatido el tema de los menores que infringen normas penales o que, sin llegar a este extremo, incurren en conductas desviadas o entran en situación de peligro o desvalcimiento.

La justicia de menores en conflicto con la ley penal, ha sido un tema de bastante relevancia durante décadas debido a que no se ha tenido un tratamiento especial para los menores delincuentes toda vez que en algunas épocas se ha tratado a estos como adultos e incluso eran recluidos en el mismo lugar, incluso no se sabía exactamente la manera de aplicar las penas a estos y lo que se hacía era que los órganos jurisdiccionales aplicaban a los primeros una pena atenuada o disminuida en función de su corta edad preocupación principal consiste en que el menor tenga una serie de derechos durante el procedimiento, al actual denominado de protección integral.

En México fue hasta 1923 cuando surge en San Luis Potosí un órgano de este género, y tres años después empieza a funcionar en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, como un reconocimiento de que los tribunales y las prisiones para adultos no eran convenientes para el tratamiento de los menores en conflicto con las leyes penales.

En 1965, se da la primera regulación a nivel constitucional de esta materia al incluirse un cuarto párrafo al artículo 18 constitucional, surgiendo el concepto de menor infractor y estableciendo el imperativo para la federación y los gobiernos de los estados, de crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Posteriormente, en 1973, en el marco del primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, se elaboró una iniciativa que dio origen a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y Territorios Federales, estuvo vigente desde 1974, en la que se establece la creación de organismos especializados para el tratamiento.

Dicho cuerpo normativo pretende ser el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva, no punitiva (Calero, 2010).

El 29 de mayo de 2000, se publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en donde surgen los principios rectores en materia de protección a los derechos fundamentales de los menores. En materia de los adolescentes en conflicto con la ley penal, señala que la privación de la libertad debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, de defensa y las procesales que reconoce la Constitución.

Debe ser aplicada sólo cuando se ha comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la adolescencia; de igual forma, promueve la elaboración de códigos o leyes en los que se establezcan procedimientos y la creación de instituciones y autoridades especializadas, entre las que incluye a ministerios públicos y jueces en la materia (Calero, 2010).

Es importante mencionar que en julio de 2003, como antecedente a la reforma constitucional al artículo dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública un “Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos en los centros de menores de la República mexicana” en el que se encuentran plasmadas las violaciones a los Derechos Humanos de que son objeto los miembros de este grupo vulnerable, algunas de las cuales son generadas precisamente por la aplicación de un sistema no garantista.

En este documento se expuso un catálogo de principios sustentados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, para que se considere como menor infractor a la persona mayor de 12 años y menor de 18; que en todo procedimiento judicial o administrativo que se siga en contra de los menores, se observen y respeten las garantías contenidas en la Constitución.

Que el tratamiento en internamiento debe considerarse siempre como última opción; que exista una adecuada clasificación y separación de los menores sujetos a tratamiento en internación; que exista personal especializado en los centros de menores y se reglamenten las actividades cotidianas de los menores en internamiento, debiéndose tomar en consideración siempre el interés superior del menor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

En la actualidad el tema de los adolescentes que participan en hechos que la ley señala como delitos es bastante controvertido ya que cada vez son más los jóvenes tiende a iniciar la carrera delictiva a edades tempranas o el crimen organizado, los utiliza para llevar acabo sus propósitos delictivos ya que estos son más susceptibles de engañar o intimidar (Vilariño et al., 2013). De este modo, la adolescencia se concibe como un período clave para el inicio y el mantenimiento del comportamiento antisocial (Redondo y Andrés, 2007).

2.1. Menores

"Niño", según la mayoría de las normas jurídicas internacionales, es toda persona menor de 18 años. La mayor parte de los países del mundo han fijado asimismo la mayoría de edad civil en los 18 años (Convención sobre los Derechos del Niño/a, 2020).

2.1.1. Clasificación de los menores

De acuerdo a lo establecido en la LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (LNSIJPA), los menores se clasifican en los siguientes grupos:

- Grupo etario I: Son personas adolescentes que por su edad están comprendidos en el rango de edad de los doce años cumplidos a menos de catorce años.

- Grupo etario II: Son personas adolescentes que por su edad están comprendidos en el rango de edad de los catorce años cumplidos a menos de dieciséis años.
- Grupo etario III: Son personas adolescentes que por su edad están comprendidos en el rango de edad de los dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

2.2. Menores infractores

Son aquellas personas menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes (Cruz, 2007). Diversos autores como Morente y Domínguez (2009) comentan que los delitos menores de los jóvenes van tomando mayor relevancia, a la vez que los controles situacionales moldean los propios comportamientos y las penalidades disuasivas se presentan como recurso apto, por más económico y transversal, para el control del delito

2.3. Corrupción de menores

Se entiende por corrupción de menores al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio (CPF, 2021). La corrupción de menores contempla al menor como víctima (Sánchez, 2005).

Comete el delito de corrupción de menores, quien oblique, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;
- b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o al fármaco dependencia;
- c) Mendicidad con fines de explotación;
- d) Comisión de algún delito;
- e) Formar parte de una asociación delictuosa; o
- f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

A quién cometa corrupción de menores se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del CPF; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días (CPF, 2021).

2.4. Adolescencia

La adolescencia es definida como un periodo de cambios biológicos, psicológicos y sociales relacionados entre sí que permiten al individuo el desarrollo de su identidad y su integración a la sociedad (Mojica y Moreno, 2014). De igual forma, la adolescencia puede ser percibida como un constructo social ya que implica costumbres, tradiciones y formas de concebir a quienes pasan por un estadio de transición entre la niñez y la adultez (Macías, 2000).

El periodo de la adolescencia se caracteriza por la ambigüedad en todos los niveles: con respecto a las conductas, a las normas sociales, a la relación con los demás y con uno mismo... en general todo está marcado por la contradicción y la

divergencia, se caracteriza por la cultura de la inmediatez, por la inestabilidad emocional, por la necesidad de conocer, experimentar y poner a prueba tanto la propia resistencia, como los límites y las normas familiares y sociales, considerándose una etapa de crisis evolutiva (German y Ocáriz, 2009). Así mismo, la adolescencia tradicionalmente se ha representado como un periodo crítico en el inicio o incremento de problemas del comportamiento, específicamente en el antisocial y delictivo (Mojica y Moreno, 2014).

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, establece que el adolescente es la persona cuya edad está desde los doce años cumplidos y menos de dieciocho. La adolescencia, es considerada como un medio de libertad, el menor se puede entregar a múltiples relaciones significativas e importantes para él, en su búsqueda de límites, que no son siempre adecuadas.

Para este momento, el menor ya fue victimizado y entra en un sistema de victimización. Si padeció una infancia conflictiva puede sobrevenir una adolescencia explosiva, con avidez de experiencias extremas en las cuales él puede resultar víctima de sí mismo o de quienes tratan de aprovecharse de sus errores. Todo ello puede conducir al menor a ser producto apetecible para los industriales de la prostitución, la pornografía infantil, el narcotráfico y el crimen organizado y ser él mismo utilizado (o participar) como victimizador. Así, la materia prima para el mercado del delito se encuentra en su mejor momento de aprovechamiento (Sánchez, 2005).

2.5. Principio de subsidiariedad

El principio penal de mínima intervención también conocido como el principio de ultima ratio, es ahora pacífico dentro de la doctrina y la jurisprudencia, es un límite al ius puniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos

casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y la paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad (Monroy, 2013).

Sin embargo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establece que la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Por lo tanto, el principio de mínima intervención del derecho penal cumple dos funciones propiamente, la primera la de establecer mediante un análisis objetivo, si una conducta específica puede ser considerada como delito y no existen otros mecanismos menos gravosos para poder acudir a realizar alguna pretensión en particular; en segundo lugar porque aun y cuando la conducta pueda cumplir con los elementos típicos de la teoría del delito, debe verificarse si la pena a imponer es necesaria y proporcional al hecho en específico, haciendo un análisis de diversas circunstancias que pudieran encontrarse en el sujeto y/o en el hecho en concreto (Goicochea y Córdova, 2019).

2.6. Responsabilidad delictiva

Nos regimos bajo el principio de que los menores de edad no son responsables penalmente, ya que tanto en leyes federales como estatales no encontramos normas de carácter penal referidas a éstos; sin embargo, sí contamos con leyes especiales para el tratamiento de los mismos, emanadas el artículo 18 de la Constitución, donde obliga a la Federación y a los gobiernos de los Estados a establecer instituciones especiales para el tratamiento de los

menores infractores (Espinoza, 2004). Las normas que regulan la responsabilidad penal para adolescentes, basado en el reconocimiento de derechos de las menores y el énfasis de los mecanismos de protección de estos.

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada. (LNSIJPA, 221).

Así mismo, la responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la presente Ley. En caso de comprobarse la responsabilidad de la persona adolescente, el Órgano Jurisdiccional únicamente podrá sancionarla a cumplir las medidas de sanción señaladas en la presente Ley, conforme a las reglas y criterios establecidos para su determinación.

2.7. Victima u ofendido

La víctima también es un sujeto procesal. Es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación de la conducta delictiva. El ofendido, por su parte, es la persona física o moral titular del bien lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión en la ley penal como delito (Carlín, 2018).

Nuestro marco legal federal establece que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Así mismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito (CNPP, 2021).

2.8. Derechos de los adolescentes sujetos al sistema de justicia

La historia deja testimonio de que las conductas delictivas cometidas por personas adolescentes han existido a lo largo del tiempo. Sin embargo, como punto de partida, es importante recordar que en 1989 se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de nuestro país, la cual situó a niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y, junto con otros instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fomentó la doctrina de protección integral, que no había sido contemplada en la legislación de nuestro país (Álvarez, 2016). Los adolescentes cuentan con derechos establecidos por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes:

Derecho a la protección de la intimidad: La persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada y la de su familia y sus datos personales.

Derecho a la confidencialidad y privacidad: En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado, fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia cometida por servidores públicos.

Derecho al registro de procesos: Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a la ley general en ningún caso podrán ser utilizadas en contra de la misma persona en otro juicio derivado de hechos diferentes. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales

previstas en esta Ley, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante, lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos.

1. Derecho a las garantías de detención: Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el ministerio público o el juez de control especializado dentro de los plazos que establece la ley, garantizando sus derechos y su seguridad. Desde el momento de su detención se asegurará que la persona adolescente permanezca en lugares distintos a los adultos.
2. Prohibición de la incomunicación: Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad.
3. Información a las personas adolescentes: Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida, el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho, los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita. La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de la o las personas responsables de la persona adolescente, de su representante legal o de la persona que el adolescente haya designado como de su confianza.

4. Defensa técnica especializada: todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cedula profesional y especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.
5. Presencia o acompañamiento de la persona responsable o por persona en quien confié: la persona responsable del o la adolescente, o la persona de su confianza podrán estar presentes durante el procedimiento y durante las audiencias de ejecución. Estos tendrán derecho a estar presentes en las actuaciones y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Este acompañamiento será considerado como una asistencia general a la persona adolescente, de naturaleza psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.
6. Derecho a ser escuchado: toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.
7. Ajustes razonables al derecho: en caso de que la persona adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste razonable al procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

8. Derecho a abstenerse de declarar: Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra. Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del órgano jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.
9. Derecho de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento: Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes establece que las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

1. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías.
2. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.
3. Ser informado sobre la finalidad de la medida cautelar y de sanción impuesta, del contenido del Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución y lo que se requiere de él para cumplir con el mismo. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe.
4. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios del régimen en el que se encuentren; las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el

procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes.

5. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental.
6. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.
7. Es de saber que dicha ley contempla muchos más derechos a los adolescentes dentro y fuera de los centros de internamiento. Un ejemplo es:
8. Prohibición de aislamiento.
9. Recibir visita íntima.
10. Acceso a medios de información.
11. Cercanía con sus familiares.
12. Educación.
13. Equivalencia para el acceso al derecho a la salud.

2.9. Autoridades, instituciones y órganos del sistema de justicia para adolescentes

En el sistema integral de justicia penal para adolescentes debe contar con autoridades competentes especializadas para la impartición de justicia para los adolescentes.

2.9.1. El Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes funciones:

- Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes.
- Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado al de un adulto.
- Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor.
- Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten.
- Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida.
- Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad.
- Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido.

2.9.2. El Defensor

El defensor es el especialista en derecho que se va encargar de la defensa de la persona adolescente, el defensor puede ser elegido por el propio adolescente o puede ser defensor público en el caso de que no cuente con los recursos necesarios para contratar a un particular. Es un derecho que parte del artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice el imputado “tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

La defensa, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente y con sus responsables para informarles del estado del procedimiento.
- Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación.
- Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables.
- Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

La Corte interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor

de los niños bajos su jurisdicción". En donde las autoridades policiales deben dar aviso a los padres o representantes legales e informar a las personas menores de edad sobre las causas de su detención, el juez debe intervenir sin demora (Carlín, 2018).

2.9.3. Los jueces y magistrados especializados

La justicia para adolescentes debe contar con jueces capaces de comprender la problemática del menor en el contexto social, así como de calificar en su misión integradora del ordenamiento las regulaciones que deben sustraerse del proceso de menores a fin de lograr los propósitos de la ley de justicia penal Juvenil.

Los jueces especializados en justicia para adolescentes tienen que ser una persona neutral e imparcial para poder impartir con mejor eficiencia una resolución.

2.9.4. De las autoridades de ejecución de medidas

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

Área de evaluación de riesgos, la cual cumple con las siguientes atribuciones:

- Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales.
- Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares.

- Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares.
- Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas.

El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, se encarga de:

- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso.
- Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente.
- Informar al Órgano Jurisdiccional, el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes.

Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad, se encarga de:

- Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución.
- Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas.
- Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas.

Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

2.9.5. De las autoridades auxiliares en el Sistema Integral

Los órganos del Sistema podrán auxiliarse de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas. Las policías y servicios periciales que actúen como auxiliares del Ministerio Público, también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las atribuciones de las autoridades auxiliares en el Sistema Integral se basan en:

- a) Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta.
- b) Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.
- c) Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna.
- d) Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza.
- e) Realizar inmediatamente el Registro de la detención.
- f) Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables.
- g) Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

2.10. Mecanismos Alternativos de solución de controversias (MASC)

Existen formas de una terminación anticipada del procedimiento en la cual se ven involucrados el uso de los mecanismos alternativos, esto quiere decir que, si la víctima o víctimas y el adolescente aceptan llevar su procedimiento en una instancia no jurisdiccional. A través, de los MASC se solucionan diferencias entre las partes implicadas de un caso, sin la necesidad de tener que recurrir a la legislación procedural penal aplicable (Hidalgo, 2009).

Los MASC, tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de controversias que surjan entre los miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella por un hecho delictivo. Durante estos acuerdos se puede aplicar el diálogo, la economía procesal y la confidencialidad.

2.10.1. Mediación

La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervenientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismo.

2.10.2. Procesos restaurativos

Antes de iniciar con los modelos restaurativos existen reuniones previas con todas las personas que van a participar en las reuniones siguientes en donde el facilitador estudiará las circunstancias y naturaleza de la controversia, así mismo explicará a las partes el resultado restaurativo, es decir, es una reunión de preparación para las partes que intervienen en los procesos restaurativos.

Durante los procesos restaurativos existen modelos aplicables para poder alcanzar un resultado restaurativo y se pueden utilizar los siguientes modelos de reunión.

Reunión de la víctima con la persona adolescente.

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

Este procedimiento inicia:

- Con la presentación general de las partes, así como una explicación breve acerca del propósito de la sesión.
- Se dará el uso de la voz a la víctima u ofendido para que explique brevemente la perspectiva del hecho y los daños ocasionados.
- Se da el uso de la voz al adolescente y a su representante para hablar sobre el hecho ocurrido y proponer la solución al conflicto.
- Finalmente, el facilitador guiará a las partes para hablar sobre la reparación del daño, presentar sus propuestas y así llegar a un resultado restaurativo.

En caso de que los intervenientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Junta restaurativa.

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley.

Círculos.

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

Procedimiento a seguir:

- El facilitador hace una presentación general y una explicación breve sobre el objetivo de la sesión.
- Se formulan las preguntas que previamente se hayan elaborado sobre la controversia, estas preguntas tienen el objetivo de que todas las partes que intervienen en el proceso den su punto de vista acerca de los hechos controvertidos y de esta manera dar una posible solución para la reparación del daño.
- Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervenientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

2.11. Procedimiento para Adolescentes

Así como existe un procedimiento para la impartición de justicia de las personas adultas también existe un procedimiento para los adolescentes que está contemplado en la Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes, y es un sistema con tratos especializados para llevarse a cabo. El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso las medidas que sean aplicables conforme a la ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Las medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de la libertad deberán evitarse y limitarse, debiéndose aplicar medidas cautelares y de sanción menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas privativas de la libertad serán aplicadas por los períodos más breves posibles.

Plazos

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa. En los plazos para la prescripción del delito se debe observar la edad del adolescente al momento de la realización de la conducta y se divide en las siguientes:

- Para las personas adolescentes del Grupo etario I, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de un año.
- Para las personas adolescentes del Grupo etario II, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de tres años.
- Para adolescentes del Grupo etario III, la prescripción de la acción penal, en ningún caso, podrá exceder de cinco años.

Tratándose de delitos sexuales o de trata de personas cometidos por adolescentes en contra de niñas, niños y adolescentes, el plazo de prescripción empezará a correr cuando la víctima cumpla dieciocho años.

Suspensión e interrupción

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada una de las personas adolescentes que intervinieron en la comisión del hecho. En el caso de acumulación de procesos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Prescripción de la medida de sanción por sustracción

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida de sanción privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más una cuarta parte de la medida impuesta. En este caso, el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Duración del proceso para adolescentes

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Prohibición del arraigo

Por ningún motivo las disposiciones relativas al arraigo serán aplicables en el caso de las personas adolescentes. Protección especial para persona detenida menor de doce años de edad. Si la persona es menor a doce años de edad el Ministerio Público deberá inmediatamente dar aviso a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría de Protección competente para que ésta aplique, en caso de resultar procedente, el procedimiento de protección y restitución de derechos establecidos en el artículo 123 de la Ley General o en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes aplicable.

Formas de terminación de la investigación

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos la Ley y en el Código Nacional.

Criterios de Oportunidad.

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

Audiencia inicial

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no podrá exceder de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

Detención en Flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Plazo para la investigación complementaria

La ley nacional del sistema de justicia penal para adolescentes establece que antes de terminar la audiencia inicial el ministerio público deberá solicitar al juez de control el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud.

El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

Cierre del plazo de la investigación complementaria

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria. Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

Etapa intermedia

En esta etapa del procedimiento los actos que se realizan son el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos. Esta etapa consiste en dos fases, la primera es una fase escrita que comienza con el escrito de acusación por parte del ministerio público. La segunda fase es la oral que da inicio con el escrito de acusación y así se da inicio a la audiencia intermedia terminando con el auto de apertura a juicio oral.

Contenido del escrito de acusación.

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor.
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren.
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente.
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables.

- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos.
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción.
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

Contestación a la acusación

La persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, la cual deberá ser presentada por conducto del Juez de Control y por la cual se podrá:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección.
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

Etapa de juicio Oral

Esta conforma la última etapa del procedimiento, en donde se desahogarán todos los medios de prueba ofrecidos en la etapa intermedia dando paso a diversos actos que se llevarán a cabo en esta etapa. Esta etapa tiene como característica que se llevará a cabo ante un tribunal conformado por tres jueces distintos al juez de control.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

2.12. Procedimientos administrativos y jurisdiccionales

2.12.1. Audiencia de Inicio de Ejecución

Una vez que la sentencia en la que se dicte una medida de sanción a una persona adolescente quede firme, el órgano que dicte dicha resolución la notificará al Juez de Ejecución competente en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

El Juez de Ejecución remitirá copia certificada a la autoridad responsable de supervisar o ejecutar las medidas dictadas en un plazo que no exceda a tres días hábiles.

La autoridad administrativa diseñará el Plan Individualizado de Ejecución y lo comunicará al Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución citará a las partes a la audiencia inicial de ejecución a fin de resolver sobre la legalidad de lo establecido en el Plan Individualizado de Ejecución.

Le expondrá de manera clara a la persona adolescente la forma en que habrá de ejecutarse dicho plan, quien es la autoridad encargada de la supervisión o ejecución de la medida, cuáles son los derechos que le asisten durante la ejecución, las obligaciones que deberá cumplir y los recursos que, en caso de controversia, puede interponer.

2.12.2. Inicio de cumplimiento de la medida

La Autoridad Administrativa hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

2.12.3. Revisión periódica del Plan Individualizado de Ejecución

El Plan Individualizado de Ejecución debe ser revisado de oficio cada tres meses por la Autoridad Administrativa quien informará al Juez de Ejecución sobre la forma y las condiciones en que la persona adolescente ha cumplido total o parcialmente con aquel y, en su caso, las razones de su incumplimiento.

La Autoridad Administrativa deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la persona responsable de la persona adolescente, sobre los avances u obstáculos que haya enfrentado la persona adolescente para el cumplimiento del Plan Individualizado de Ejecución; y, en su caso, los cambios efectuados al mismo.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

Procedimiento administrativo.

2.12.4. Peticiones administrativas

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

2.12.5. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros de Internamiento a:

- I. La persona adolescente en internamiento.
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente en internamiento, su cónyuge o concubinario.
- III. Los visitantes.
- IV. Los defensores públicos o privados.
- V. El Ministerio Público.

2.12.6. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular del Centro de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en internamiento. La autoridad administrativa del Centro de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito o, en su caso, notificarán a su Defensa para que le asista en la formulación de su petición.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta al adolescente en internamiento, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

2.12.7. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el titular del Centro de Internamiento tendrá la obligación de allegarse, por cualquier medio, de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera. La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición.

2.12.8. Resolución de peticiones administrativas

El titular del Centro de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata a la persona peticionaria.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario o la resolución dada por la autoridad administrativa no satisface la petición, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes podrá plantearse en cualquier momento la controversia ante el ante el Juez de Ejecución.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneceió el plazo para el dictado de la resolución.

2.13. Procedimiento jurisdiccional

Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente sujeta a una medida.
- II. El defensor público o privado.
- III. El Ministerio Público.
- IV. El Titular del Centro de Internamiento o quien lo represente.
- V. El Titular de la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o quien lo represente.
- VI. El promovente de la acción o recurso.
- VII. La víctima u ofendido y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Contenido de la formulación de la solicitud

Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que está sujeto a una medida de internamiento, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código Nacional.

- I. Juez competente.
- II. La individualización de las partes;
- III. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia.
- IV. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud.
- V. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar.
- VI. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud.
- VII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación.
- VIII. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de Ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Trámite del procedimiento

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes.

se requerirá a la Unidad de seguimiento de las medidas de sanción o al Centro de Internamiento conforme corresponda, para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad del seguimiento de las medidas

de sanción, o del Centro de Internamiento, o quien lo represente y de la víctima u ofendido o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervenientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma.
- II. El Juez de Ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia.
- III. El Juez de Ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes.
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento.
- V. El Juez de Ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su desahogo conforme a las reglas del Código Nacional.
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de Ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera.
- VII. El Juez de Ejecución declarará cerrado el debate.
- I. VIII. El Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Resolución

El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución. En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona adolescente sujeta a la medida. De la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes.

La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Factores de riesgo en personas adolescentes

La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles:

- II. La prevención primaria del delito: Son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando esté en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas.
- III. La prevención secundaria del delito: Son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo.
- IV. La prevención terciaria del delito: Son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.

2.14. Recursos

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

2.14.1. Recurso de queja

La Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes contempla que el recurso de queja solo procederá en casos en que el juez de primera instancia no realice un acto procesal dentro del plazo señalado por la ley. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador. La queja se interpone ante el consejo, se tramita y se resuelve en un plazo no mayor a tres días. A partir de que se recibió la queja por el Órgano Jurisdiccional, éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Consejo.

2.14.2. Recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, en las que interviene la autoridad judicial, en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El recurso de revocación se interpondrá oralmente en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los

motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición. En caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

2.14.3. Apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia, y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Resolución

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma. La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

La base fundamental de la jerarquía de las leyes que rigen a nuestro país comienza desde nuestra Carta Magna, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguido de los tratados internacionales del que México sea parte, siendo estos los ordenamientos jurídicos que regulen las conductas de los adolescentes que delinquen. Con el paso del tiempo se ha dado lugar a una serie de reformas en materia de los jóvenes y niños que empiezan una carrera delictiva ya sea por sí o coaccionados por las circunstancias.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

La reforma constitucional al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es de gran trascendencia para el sistema de justicia penal toda vez que anteriormente no se garantizaba un sistema de justicia para los adolescentes, antes de la reforma solo se hacía mención respecto de los hombres y mujeres que cometían delitos. El artículo 18 establecía que “*Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*”

La nueva reforma vino a garantizar un debido proceso para los adolescentes desde la preparación de los órganos jurisdiccionales, es decir, los tribunales y los

jueces deben estar capacitados y especializados para la impartición de justicia para los adolescentes y así garantizar sus derechos humanos a través de las soluciones alternas y las medidas de orientación y rechazando como último recurso la medida de internamiento de los adolescentes y por el tiempo más breve posible.

De igual manera en la reforma de este artículo se establece que el procedimiento se llevará de manera acusatoria y oral garantizando la protección al interés superior del menor.

La constitución establece el interés superior de la niñez, es decir, este principio protege y garantiza los derechos de las niñas y los niños en un ámbito de salud, educación y un desarrollo integral. Es de mencionar que este principio es el más importante en cuanto se trata de la protección de los derechos de los niños establecido desde los estándares nacionales e internacionales, pues el estado está obligado a satisfacer las necesidades básicas y sus derechos de estos menores

3.1.1. Reforma al artículo 18 constitucional

Los legisladores del Congreso de la Unión realizaron una trascendental reforma al artículo 18 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que, para muchos, ha sido considerada como una de las pocas reformas estructurales aprobadas en los últimos años, ya que afecta a los tres poderes de la Unión, así como a los integrantes del Pacto Federal e intenta ser un nuevo modelo para cambiar el sistema penal de nuestro país (Calero, 2010).

Cuadro 2. Comparación del artículo 18 antes y después de la reforma Constitucional

REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 18	
Texto anterior 2008	Texto vigente 2021
<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley</p>

señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcional al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda,

y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Párrafo reformado DOF

Fuente: Elaboración propia con datos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se ordena textualmente que los sistemas de justicia para adolescentes garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo. Tales “derechos fundamentales” no son otra cosa que las garantías penales de los mayores de edad, contenidas en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 (González, 2021).

3.2. La convención americana sobre derechos humanos

Esta convención al referirse a las garantías judiciales, hace mención a “toda persona inculpada de delito” o a “toda persona detenida”, debiendo comprenderse dentro de dicho concepto a los niños o adolescentes a los que se les atribuya un hecho delictivo. La misma convención es clara en cuanto a su aplicación a los menores de edad, puesto que en particular se dice: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

3.3. El pacto internacional de derechos civiles y políticos

Tiene una referencia expresa a los niños y adolescentes que se enfrentan al sistema de justicia por hechos delictivos, indicándose: “Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”. La existencia de

dichas normas junto a la normativa sobre las personas procesadas y privadas de libertad es un argumento importante para extraer que la normativa sobre dichas personas es aplicable a los menores de edad, ya que se hace a “toda persona” o a “toda persona detenida”

3.4. Convención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Esta convención sienta las bases para la creación de un sistema de justicia para menores en el que éstos son considerados como personas con capacidad jurídica; estableciendo criterios para garantizar que sean tratados con respeto en sus derechos humanos cuando son sometidos a un procedimiento y cuenten con todas las garantías y principios aplicables en la justicia penal, tomando en cuenta que pertenecen a un grupo que debido a su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, por lo que el Estado está obligado a evitar cualquier exceso que no responda al interés superior de los menores, establece en su artículo tercero que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Convención de los Derechos del Niño, les concede la condición de sujeto de pleno derecho. La historia nos dice que los menores de edad no han gozado de los derechos que son reconocidos a los adultos. Esto los hace vulnerables y víctimas de las imposiciones de los adultos.

Al relacionar el artículo 1º constitucional con la Convención de los Derechos del Niño, obtenemos una obligación moral y legal para crear sistemas de menores de edad justos y respetuosos de los derechos humanos y con ello evitamos la discriminación jurídica y respetaremos sus garantías constitucionales. La Convención de los Derechos del Niño, no sólo establece las garantías procesales comúnmente aceptadas por el Derecho Penal de adultos, sino también toma en cuenta la particular condición de la infancia para la aplicación de la Ley especializada en menores de edad. Establece la solución judicial para los conflictos de menores de edad frente a la ley como un último recurso, siempre y cuando las otras posibles soluciones no hayan sido factibles (González, 2021).

3.5. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Con el paso del tiempo, se reforma la constitución y se conforma la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes en la cual se establece el rango de edad a partir del cual se puede juzgar a un adolescente, esta también contempla el proceso por el cual se tiene que pasar cuando llegan a cometer o participar en la comisión de un hecho que la ley señala como delito.

El interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El interés superior de la niñez es el principio base para la protección de los derechos de los niños y adolescentes y que debe estar garantizado por el estado, y todas las personas a nivel nacional e internacional.

3.6. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Se reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo en el artículo 4 de la Constitución, se establece la garantía que deberán tener los niños y niñas para su desarrollo integral. En dicho artículo no se incluye el término adolescente, aunque se considera implícito en la categoría de niños (Hernández, 2018).

Sin embargo, y pese a que algunas leyes conceden una autonomía progresiva a los adolescentes y les reconocen como sujetos de derecho, siguen presentándose algunas contradicciones. Por ejemplo, en el artículo 450 del Código Civil Federal se considera que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal. Dentro de esta categoría se encuentran los adolescentes.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas,

- niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

El tratamiento especializado del Derecho de la infancia dentro del marco de las Naciones Unidas se inicia con la declaración de los derechos del niño y con el paso del tiempo las medidas sancionadoras para los menores que participan o cometen hechos que la ley señala como delitos han ido cambiando tras las reformas constitucionales buscando garantizar los derechos de estos.

4.1. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

*En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre **doce años cumplidos y menos de catorce años**.* La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Es importante considerar que la ley contempla que los menores de doce y catorce años de edad quedan exentos de la imposición de una medida de sanción privativa de libertad, sin embargo, esta regla puede modificarse ya que los menores, ya cuentan con la capacidad emocional para comprender el hecho que la ley señala como delito y de esta forma se garantice una adecuada impartición de justicia.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre **catorce años y menos de dieciocho años**, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. *Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.*

Para los jóvenes de catorce y menos dieciocho años es importante considerar al momento de la aplicación de la medida de sanción privativa de libertad que sea por un lapso de tiempo más severo y justo al momento de la comisión de conductas que la ley señala como delito toda vez que estos jóvenes razonan sobre sus actos.

De la aplicación de la medida de sanción privativa de la libertad en casos de intervención a título de participación. En caso de que la persona adolescente haya intervenido en la comisión de un hecho que la ley señale como delito a título de participe, ***solo se podrá imponer hasta tres cuartas partes del límite máximo de la medida de sanción privativa de la libertad*** que esta Ley establece, de acuerdo con el grupo etario al que pertenece, son formas de participación las siguientes:

- I. Los que dolosamente presten ayuda.
- II. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- III. Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

4.2. Medidas de sanción

Las medidas de sanción es la ***reinserción social y reintegración*** de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la ***reparación del daño a la víctima u ofendido***.

Las medidas de sanción privativas y no privativas de la libertad tienen un solo fin el cual es la reinserción y reintegración a la sociedad e esta manera garantizar a la víctima u ofendido la reparación del daño, así mismo, que los adolescentes cuenten con la capacidad de reintegrarse al sector social.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente.

4.3. Medios para lograr la reintegración y reinserción

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos.
- II. Posibilitar su desarrollo personal.
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución.
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura.
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

Es importante considerar que los adolescentes deberán de ser considerados como entes sujetos de derecho, los cuales, al término de la medida de sanción aplicada, tengan un comportamiento social aceptable.

4.4. Tipos de medidas de sanción

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

- **Amonestación:** Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se les atribuye a la persona adolescente y le solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas establecidas.

Esta medida de sanción se hace con el fin de prevenir a los responsables del menor para que este cumpla con las normas y de esta manera cumpla adecuadamente con las medidas de sanción no privativas de libertad impuestas.

- **Apercibimiento:** Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Esta medida de sanción tiene como fin informar al adolescente que si vuelve a realizar la conducta y hace caso omiso al juzgador se le aplicara la medida de sanción más severa que este caso seria las medidas privativas de libertad

- **Prestación de servicios a favor de la comunidad:** esta medida consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica.

La imposición de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad es fundamental para el desarrollo de un adolescente dándose cuenta de esta manera que existen distintas formas de vivir honrada y honestamente así mismo facilitara la reinserción y reintegración social

En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente. Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

- **Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas:** Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno. Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

Es importante que los adolescentes estén capacitados en no incurrir en actividades delictivas mediante el asesoramiento en talleres en grupos se logrará crear una conciencia sobre la realización de los hechos que la ley señala como delitos.

- **Restauración del daño:** El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso. La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

El adolescente tiene la opción de la reparación del daño a la víctima u ofendido siempre y cuando esta última este de acuerdo.

- **Libertad Asistida:** Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras. El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente. La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.

Es de suma importancia que durante las medidas de sanción los adolescentes empiecen a tomar conciencia respeto de su vida y un paso esencial es el de la educación de esta manera los adolescentes tendrán las armas para reformarse y reintegrarse satisfactoriamente en el sector social así mismo con otras actividades que los jóvenes pudieran realizar encontraran en lo que mejor sepan desenvolverse y dejar de lado la vida conflictual que tienen o que les fue inculcada.

II. MEDIDAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD

- **Estancia domiciliaria:** Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.

Esta medida de sanción corresponde a que el adolescente cumpla con esta medida en su casa o en la casa de sus padres con el fin de que el adolescente continúe con sus labores cotidianas y cumpliendo su medida de sanción

- **Internamiento:** El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III.

El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.
- Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio.
- Violación sexual.
- Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente.
- Robo cometido con violencia física.

Al ejecutar una medida de sanción de internamiento se deberá computar el período de internamiento preventivo al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

Si bien es cierto la medida de internamiento es la última opción para un adolescente que se le ha demostrado la atribución de hechos que la ley señala como delitos el internamiento tiene como ventaja llevar una vida plena con convivencia familiar, convivencia con otros internos como lo hacían cuando estaban en libertad además de esto dentro de los centros se realizan actividades donde los internos aprendan o desarrollen sus habilidades

Excepción al cumplimiento de la medida de sanción: No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas de sanción que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y

organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas de sanción no se podrá considerar como delito.

El estado es el encargado de garantizar a la sociedad las condiciones más plenas para un adecuado desarrollo ahora bien este también tiene el deber y la obligación de que existan centros especializados para tratar a los adolescentes y de esta forma se puede garantizar un debido proceso y se cumpla con las medidas de sanción que son impuestas por un juez.

- **Semi-internamiento:** Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades.

En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Existen adolescentes que cometan delitos por coacción de otros o simplemente porque ya forma parte de ellos realizar esas conductas, el separar a los internos es una buena estrategia para poder evitar que se influencien para mal unos con otros y así cumplir de una manera mejor con las medidas de sanción.

4.5. Ejecución de las medidas

La etapa de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

Como se mencionaba anteriormente las medidas de sanción tienen como fin que se incluyan al sector social sin ser discriminados y así mismo la ejecución de las medidas de seguridad son las que se encargan de que se cumpla con la realización correcta de estas y que además se logre reinsertar a los jóvenes con una mejor calidad de vida.

4.6. Cumplimiento de las medidas

La Autoridad Administrativa y los titulares de los Centros de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas. Cuando la autoridad administrativa determine modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la medida que comprometan los derechos de las personas adolescentes a quienes se les haya dictado una medida, es necesario que dicha determinación sea revisada por el Juez de Ejecución previamente, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el Centro de Internamiento y la seguridad de los mismos. En estos casos el Juez de Ejecución revisará la determinación de la autoridad administrativa en un plazo que no exceda las veinticuatro horas.

A través, del cumplimiento de las medidas administrativas se logrará lo establecido en la ley. Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente sujeta a medida, a su

Defensa, a la persona responsable de la persona adolescente y al Ministerio Público.

4.7. Plan Individualizado de Ejecución

Para la ejecución de las medidas de sanción que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez.
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan.
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda.
- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de las personas responsables de las personas adolescentes.
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

El plan individualizado de ejecución es una herramienta fundamental para la atención de necesidades, dificultades o condiciones específicas, que definen la historia de cada adolescente hasta su internamiento, en caso de cumplir una medida de privación de libertad.

Consolida la idea de que la protección de los derechos humanos de adolescentes no es un privilegio que se anula por cumplir alguna medida privativa de libertad. Según este modelo, un equipo multidisciplinario, en estrecha relación con la autoridad jurisdiccional, debe encargarse de valorar las condiciones físicas, educativas, psicológicas, culturales y emocionales de las y los adolescentes, para definir las actividades que garanticen su pleno desarrollo. Los planes

individualizados no miden la vulnerabilidad de los y las adolescentes, sino de sus derechos.

PROPUESTA

En el Derecho Penal Juvenil tienen un carácter fundamental las sanciones no privativas de libertad, de modo que éstas adquieren el carácter de principales, y más bien la alternativa es la sanción privativa de libertad. Así las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores disponen: “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. En nuestro país el desarrollo de la justicia para adolescentes ha presenciado un retroceso, así como, el debilitamiento de ciertas normas reguladoras del proceso especializado y un endurecimiento de las respuestas que se dan a la delincuencia juvenil.

Las medidas de sanción no privativas de libertad no son lo suficientemente severas para poder disminuir el índice de menores que entran en conflicto con la ley se pretende que los jóvenes hagan conciencia de sus actos y que estos tienen consecuencias, se propone específicamente que se reforme el artículo 164 sobre la medida de internamiento toda vez que se deberían juzgar a los menores con sanciones más elevadas. El artículo antes mencionado a la letra dice:

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en

libertad. Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

Se propone reformar el artículo de la siguiente manera, con esto se lograría reducir el índice de delitos cometidos por adolescentes en México.

Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo **que el juzgador considere pertinente**, al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario I, II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, **así como las actividades educativas**, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. **Así mismo, establecer un sistema reformatorio antes de llevarse a cabo un procedimiento en su contra basado en la disciplina para los menores y jóvenes adolescentes por medio de trabajo, ejercicios constantes, tratamiento psicológico y pláticas impartidas por los reos adultos compartiendo sus experiencias antes y durante las rejas.** Podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

k) Allanamiento de morada

l) Secuestro

CONCLUSIONES

El sistema de justicia para Adolescentes, es un instrumento particular, con características propias y mecanismos diferenciados, que se enfrenta a diversos retos en el aparato de justicia mexicano, persigue los principios del derecho penal como la protección a la víctima y el esclarecimiento de los hechos, también atiende desigualdades sistemáticas cuando las sentencias se aplican con el máximo rigor garantista que exige. Es importante garantizar los derechos humanos de los jóvenes y consolidar las exigencias de seguridad y justicia

Este sistema ha evolucionado en la visión de los derechos humanos como de los niños y adolescentes, este sistema ha sido en México tan garantista en los adolescentes que comete delitos, que deja de lado la misión de reinsertar a nuestros jóvenes a la sociedad como unos hombres y mujeres de bien. Las organizaciones delictivas usan esto a su favor para reclutar menores de edad y de esta manera poder cometer sus delitos toda vez que las penas impuestas a estos adolescentes son muy bajas e incluso no llegan a un centro de internamiento para su reformación, es importante considerar los derechos humanos de los menores, así como el de las víctimas, por lo que las medidas tomadas para castigar estas conductas delictivas deben de considerar las circunstancias para quien las comete, sin embargo, se debe tomar en cuenta que si una conducta de mayor gravedad tal como es homicidio, violación, crimen organizado entre otras sea realizada por un menor se debería de castigar con sanciones severas esto con el fin de ayudar a los jóvenes a reflexionar si en verdad quisieran pasar parte de su vida privados de su libertad. Es indispensable reforzar el sistema de justicia penal para menores infractores para disminuir las conductas delictivas en México, así como establecer medidas de sanción más severas y correctivas para insertar a los jóvenes al sector educativo, económico y social, de la manera mas viable posible ya que esto permitira tener una sociedad mas conciente en el futuro.

LITERATURA CITADA

- Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestad". En Revista de Estudios Histórico–Jurídicos XXVIII, 37 – 143
- Álvarez, I. (2016). El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes. En: Revista de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, año XIV, número 9.
- Blanco, C. (2004). Estudio histórico y Comparado de la Legislación de Menores infractores. México, D.F: Edit. Grijalbo.
- Calero, A. (2010). El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México. Edit. UNAM. sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>
- Colín M, (1988). La justicia de menores en Francia. En: jueces para la democracia núm. 3 abril pp. 33-40.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2002). Examen histórico de la evolución en materia de agresión. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>.
- Cruz, E. (2007). El concepto de menores infractores. En Revista del posgrado en derecho de la UNAM, Vol. 3 núm. 5 pp. 335-355.
- Cuello, E. (1945). *Derecho penal*, Tomo I (Parte general), 7^a Ed., Barcelona, 1945. p. 671.
- Espinoza, F. (2004). La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional. Érès « Revue internationale de droit pénal. Vol. 75 | pages 423 à 436.
- German, I y Ocáriz, E (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal. En: EGUZKILORE. Número 23. Pp. 287 – 300.
- González, M. (1999). Los tribunales para niños. Edit. Universidad de Oviedo.
- García, G. (1979). Delincuencia juvenil en Inglaterra. Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 32, Fasc/Mes 2, págs. 427-450

- Goicochea, C y Córdova, C. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. En: IUS Vol. I. N 2. Pp. 45-55.
- González, J. L. (2021). La reforma al artículo 18 constitucional y las repercusiones en el sistema de justicia de menores de edad en conflicto con la ley penal en el estado de México. En: revista AMICUS CURIAE. Año V. Número 1. <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/amicus18/Reforma%20a...pdf>
- Gottfredson, MR y Hirschi, T. (1990). *Una teoría general del crimen*. Prensa de la Universidad de Stanford.
- Hernández, Y. (2018). El derecho al cuidado: ¿un derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal?. En: Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 7, núm. 14. Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente A.C.
- Hidalgo, J.D. (2009). Derecho a la defensa y sistema de justicia penal en México. En: <https://scripta.up.edu.mx/bitstream/handle/20.500.12552/1038/R0053236.pdf?sequence=1>
- Llobet, J. (2004). Fijación de la sanción penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos. Revista Espiga, ISSN 1409-4002, Vol. 5, Nº. 10. pp. 49-72.
- Llobet, J. (2002). Derechos Humanos en la Justicia Penal Juvenil. Revista Espiga, ISSN 1409-4002, Vol. 3, Nº. 5. Pp. 35-62.
- Macías, T. (2008). Ser Adolescente. Ciudad de México: Trillas
- Mojica, C y Moreno, J. (2014). Adaptación en adolescentes infractores bajo sistema de responsabilidad penal. En: Revista Vanguardia Psicológica Clínica Teórica y Práctica. Volumen 5, Número 1. ISSN 2216-0701. Pp. 1-11.
- Monroy, A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?. En: Derecho y Realidad. Núm. 21. ISSN: 1692-3936

- Núñez, L. M. (2005). Género y conducta infractora: las y los menores infractores en Hermosillo, Sonora, México Estudios Sociales, vol. 13, núm. 26, julio-diciembre, 2005, pp. 86-115.
- Sánchez, P y Valdés, A. (2003). El menor infractor: una categoría infundada en el sistema de educación especial de México. vol. XXV, núm. 99, pp. 72-90
- Redondo, S. y Andrés, A. (2007). La psicología de la delincuencia. Papeles del Psicólogo, 28, 147-156.
- Sánchez, A. (2005). Corrupción de menores y pornografía infantil. En: Temas de derecho penal, seguridad pública y criminalística. García, S., Islas, O y Vargas, L. México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Tenenbaum, G. (2016). Infracción y desistimiento: influencias familiares en los adolescentes en conflicto con la ley de la Ciudad de México. En: Revista mexicana de ciencias políticas y sociales. Vol. 61 No. 22.
- Vasconcelos, R. (2011). Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento. Boletín mexicano de derecho comparado. vol.44 no.130 México.
- Vilariño, M, Amado, B y Alves, C (2013). Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo Manuel. En Anuario de Psicología Jurídica 23 pp 39-45.
- Horacio, R. (1983). Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. En: EDIAR, Buenos aires.